

Ciudad de México, a 20 de diciembre del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ORDINARIO.**

**PONENCIA DOS**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-AGS-481/2020

**ACTOR:** MARCO ANTONIO MARTÍNEZ  
PROA

**DEMANDADOS:** DAVID ALEJANDRO DE LA  
CRUZ GUTIÉRREZ Y OTROS

**Asunto:** Se notifica Resolución

**C. MARCO ANTONIO MARTÍNEZ PROA  
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional en fecha 20 de diciembre (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por en por usted, se le notifica la citada sentencia y le solicito:

**ÚNICO.** Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si)



LIC. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA  
**SECRETARIA DE PONENCIA DOS**

**COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**



Ciudad de México, a 20 de diciembre del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ORDINARIO.**

**PONENCIA DOS**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-AGS-481/2020

**ACTOR:** MARCO ANTONIO MARTÍNEZ PROA

**DEMANDADOS:** DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ Y OTROS

**ASUNTO:** Se emite Resolución.

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente** CNHJ-AGS-481/2020 **motivo** del recurso de queja presentado por el **C. MARCO ANTONIO MARTÍNEZ PROA** en contra de los **CC. DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ, MANUEL BAÑUELOS HERNÁNDEZ Y MARÍA GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ**, concretamente por. *“actos que considero violatorios a nuestro estatuto y contrarios a la naturaleza de nuestro partido,”*; del cual se desprenden supuestas faltas a nuestra normatividad; por lo que se emite la presente resolución

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Actor</b>	Marco Antonio Martínez Proa
<b>Demandados probables responsables</b>	David Alejandro De La Cruz Gutiérrez, Manuel De Jesus Bañuelos Hernández y María Guadalupe Martínez Vázquez
<b>Actos Reclamados</b>	<i>Actos que considero violatorios a nuestro estatuto y contrarios a la naturaleza de nuestro partido.</i>

<b>Morena</b>	Partido Político Nacional Morena.
<b>CEE</b>	Comité Ejecutivo Estatal
<b>OPEL</b>	Organismo Publico Local Electoral
<b>IEE</b>	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
<b>Ley de Medios</b>	Ley General Del Sistema De Medios de Impugnación
<b>Estatuto</b>	Estatuto de Morena
<b>Reglamento</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
<b>CNHJ</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
<b>LGIFE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

## RESULTANDO

- 1) La queja motivo de la presente Resolución fue presentada de manera electrónica ante el presente órgano partidario en fecha 13 de agosto de 2020; dicho recurso fue promovido por el **C. MARCO ANTONIO MARTÍNEZ PROA** en contra de los **CC. DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ, MANUEL BAÑUELOS HERNÁNDEZ Y MARÍA GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ** en el marco de actos realizados en el desarrollo de sus funciones administrativas, por supuestas faltas y trasgresiones a la normatividad de MORENA.
- 2) Con fecha 21 de agosto de 2021, la CNHJ con fundamento en el artículo 19 del Reglamento emitió acuerdo de prevención, solicitando al promovente subsanara los requisitos de la queja solicitados en nuestro marco normativo. En fecha 24 de agosto de 2020 el promovente desahogó la prevención realizada.
- 3) Con fecha 26 de agosto 2020, el presente órgano partidario procedió mediante Acuerdo de Admisión, a dar sustanciación al mismo, por lo que se notificó a las partes y se corrió traslado a los demandados del recurso interpuesto en su contra, del desahogo de la prevención y anexos del expediente, de acuerdo con el artículo 29 bis del Reglamento de la CNHJ, para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.
- 4) Con fecha 13 de agosto del año 2020, los **CC. DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ, MANUEL BAÑUELOS HERNÁNDEZ** dieron

contestación a la queja instaurada en su contra, de acuerdo a los términos y plazos previstos en el artículo 31 del Reglamento de la CNHJ. Por lo que hace a la **C. MARÍA GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ**, dio contestación en forma, más no así en tiempo, excediendo el plazo de 5 días hábiles para la presentación de su contestación.

- 5) Con fecha 14 de septiembre de 2020 el promovente mediante escrito vía correo electrónico, presento pruebas supervenientes del expediente CNHJ-AGS-481/2020.
- 6) Al existir contestación a la queja instaurada en su contra por parte de los demandados, lo procedente de acuerdo a la secuela procesal y el Reglamento de esta Comisión Nacional fue emitir Acuerdo de Vista, mismo que fue emitido en fecha 04 de noviembre de 2020.
- 7) En aras de garantizar un debido proceso y de ofrecer medios alternativos para la solución de controversias, en fecha 25 de noviembre de 2020, el presente órgano partidario emitió Acuerdo por el que se establecen los Mecanismos para la Solución de Controversias, en el cual se hace una invitación a las partes a llegar a un convenio por el cual lleguen a una conciliación; no fue posible llegar a un convenio de acuerdo a la voluntad de las partes.
- 8) Con fecha 24 de diciembre de 2020 el promovente mediante escrito vía correo electrónico, presento pruebas supervenientes dentro del expediente al rubro indicado.
- 9) Siguiendo el reglamento normado por el Reglamento de la CNHJ, una vez que las condiciones sanitarias garantizan el derecho a la salud de los participantes, lo procedente fue emitir Acuerdo de Fijación de Audiencia en fecha 20 de octubre del 2021.
- 10) En fecha 08 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Desahogo de Pruebas y Alegatos del expediente interno CNHJ-AGS-481/2020; en la modalidad de audiencia presencial a la cual no asistieron ninguna de las partes.

**Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la presente Resolución que en derecho corresponde.**

## **CONSIDERANDO**

### **1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para

conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA; y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

## **2.- PROCEDENCIA.**

Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios, y 465 de la LGIPE.

### **2.1 FORMA.**

El recurso de queja promovido por la parte actora, fue presentado de forma electrónica ante el presente órgano jurisdiccional en fecha 13 de agosto de 2020, dicha. En dicho documento se hizo constar el nombre del promovente, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y los demandados; de igual manera, se hacen constar los hechos que impugna en su recurso, los agravios, el ofrecimiento de pruebas y la firma autógrafa.

### **2.2 OPORTUNIDAD.**

**El recurso presentado es oportuno** porque el mismo se recibió en el tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ.

### **2.3 LEGITIMACIÓN.**

El promovente está legitimado por tratarse de un militante de morena, de conformidad con el artículo 56° del Estatuto, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

## **3.- ESTUDIO DE FONDO**

**Planteamiento del caso.** El presente asunto tiene su origen en el recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por el **C. ELOY RUIZ CARRILLO** en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte de los **CC. DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ Y MANUEL DE JESUS BAÑUELOS HERNÁNDEZ**, consistentes en: *“Actos que considero violatorios a nuestro estatuto y contrarios a la naturaleza de nuestro partido.”*

Por lo anterior, el problema a resolver es, si efectivamente, los **CC. DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ Y MANUEL DE JESUS BAÑUELOS HERNÁNDEZ** han incurrido en faltas estatutarias consistentes en actos relatados en el recurso de queja del actor.

### 3.1 MÉTODO DE ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Se abordarán los agravios señalados por la parte actora, los cuales narración del escrito inicial de queja, contienen los siguientes agravios, a decir:

**PRIMERO.** *Como consejero del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Aguascalientes, me causa agravio de todo lo narrado en el capítulo anterior, el intento golpista orquestado por el C. DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ, quien sin derecho ni razón irrumpió y se apoderó de la sede del Comité Ejecutivo Estatal, lugar que aún mantienen ocupado tanto él como la comitiva de la que se hizo acompañar; esto ya que además de constituir un delito, transgrede flagrantemente lo estipulado por los artículos 3° incisos a), b), c), j; ya el irrumpir de manera ilegal a la sede del partido tal y como se puede apreciar dentro del caudal probatorio que anexaré al presente documento, tuvo como único móvil el auto ungirse como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Aguascalientes, sin haber realizado el procedimiento previo legal y/o acatar lo señalado mediante la consulta en la que basa el supuesto “nombramiento” como presidente de dicho órgano colegiado.*

(...)

**SEGUNDO.** *Me causa agravio que el C. DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ exhiba su desconocimiento del estatuto en medios de comunicación y aliente a los militantes de morena a desconocer a los integrantes de sus órganos de dirección, con el fin de apropiarse del partido y realizar “nombramientos” para suplir a los integrantes del CEE al cual pertenecemos, además de intentar sorprender al OPLE realizando una solicitud fundamentándose en un estatuto anterior que ha quedado superado por nuestro actual ordenamiento. Lo anterior constituye un acto reprobable motivado por la perversión y la alevosía que no debe permitirse dentro de nuestro partido y menos de la investidura del Secretario General dentro del Órgano Estatal, ya que no genera confianza y lo único que hace es fracturar el ánimo y la moral de la militancia y de los simpatizantes del movimiento, lo cual se verá reflejado en los próximos comicios electorales.*

(...)

**TERCERO.** - *Me causan agravio las diversas denostaciones que realiza el C. DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ en contra de los miembros del CEE de Morena en Aguascalientes como otros militantes refiriéndose a nosotros como “la administración pasada”. Lo anterior por obvias razones, ya que en las mismas hace referencias hacia mi persona como de la de otros compañeros de partido, además de incitar a los militantes a desconocernos como miembros del CEE; además de que, al hacerlo, ventila por diferentes medios de comunicación la vida interna del*

*partido, cuestión que es transgresora al estatuto; probando lo anterior con diversas notas periodísticas y videos, en las que mi ahora acusado hace manifestaciones tales como.*

(...)

**CUARTO.** - *Me causa agravio que el C. DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ me impida de manera directa el acceso a las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Aguascalientes, ya que al ser miembro de este y tener una oficina, en la misma he dejado pertenencias personales de las cuales desconozco su destino ya que no se me ha permitido entrar a verificar que se encuentren dentro o no, así como diversos documentos propiedad del suscrito; así mismo me agravia ante el hecho de que por un lado no se me deje entrar dicho lugar, cuando por otro lo utilizan de salón de fiestas y se llevan a cabo celebraciones de los amigos del Secretario General del CEE de morena en Aguascalientes, tal y como ocurrió el día de ayer.*

Por lo que el estudio de la queja, derivado de los hechos narrados por el actor, serán estudiados los siguientes agravios:

- 1) Si el C. DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ se apoderó de forma violenta de la sede del Comité Ejecutivo Estatal.
- 2) Si el C. DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ alienta a la ciudadanía a desconocer a los integrantes del CEE de Morena en Aguascalientes.
- 3) Si el C. DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ intentó remover al Representante Propietario de nuestro partido ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- 4) Si el C. DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ incurre en alguna falta estatutaria al realizar diversas denostaciones en contra de los diversos miembros del CEE de Morena.
- 5) Si el C. DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ no les permitió el paso a las instalaciones del CEE de Morena en Aguascalientes al actor.

El estudio del agravio se centrará en dichos puntos focales, para un mejor estudio y exposición, mismos agravios que se por separado para un mejor proveer.

### **3.2 PRUEBAS OFERTADAS POR LOS PROMOVENTES.**

**Por la parte actora:**

- Las **Documentales**
- Las **Técnicas**
- La **Presuncional en su doble acepción**
- La **Superveniente**

**Por la parte demandada:**

- La **Documental**
- La **Técnica.**
- La **Testimonial**
- La **Instrumental de Actuaciones**
- La **Presuncional en su doble acepción**

**3.4 VALORACIÓN DE PRUEBAS.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

**“Artículo 14.**

(...).

*1.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

- a) Documentales públicos;*
- b) Documentales privados;*
- c) Técnicas;*
- d) Presunciones legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones*

**“Artículo 462.**

***1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.***

*2.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*



3.- *Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

4.- *En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

**“Artículo 86.** *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

**Artículo 87.** *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la Presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

### **3.4.1 ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.**

- Las **Documentales**, consistentes en copias simples de los siguientes documentos:
  - o **Documental pública.** Consistente en archivo digital en formato PDF, que contiene el acuerdo de restitución del compañero FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA emitido por esta Comisión de Honestidad y Justicia de fecha 12 de julio de 2017.

Mismo que prueba la restitución del C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA en fecha 12 de julio de 2017.

- **Documental pública.** Consistente en un archivo digital en formato PDF, acompañado de una impresión simple que del oficio CEN/P/126/2020 emitido en fecha 08 de junio de 2020 por el CEN de Morena; en el cual se ordena la suspensión de labores debido a la Contingencia sanitaria a raíz de la llegada del virus SARS-CoV-2 mejor conocido como COVID 19.

Mismo que prueba la existencia de dicha oficio, en el que se ordena en medida de lo posible realizar actividades en casa, es decir si puede haber acciones esenciales presenciales.

- **Documental pública.** Consistente en un archivo digital en formato PDF, acompañado de una impresión simple que del oficio CNHJ-179-2020 de fecha 04 de junio de 2020 por esta CNHJ de Morena; en la cual se expide la respuesta a la consulta que fuera realizada por el C. DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ.

Misma que prueba que en esa fecha la CNHJ reconoce la calidad del C. DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ como Secretario General en funciones de Presidente. Cabe destacar que dicho oficio no posee efectos ya, pues el Comité Ejecutivo Nacional ha nombrado delegados en funciones de presidente con fundamento en el artículo 38 del Estatuto

- **Documental pública.** Consistente en un archivo digital en formato PDF, acompañado de una impresión simple que del oficio REPMORENAINE-540/18 de fecha 14 de diciembre de 2018 mediante la cual el C. CARLOS H. SUAREZ GARZA en su carácter de Representante ante el Consejo General del INE, acredita la representación ante ese órgano del C. ELOY RUIZ CARRILLO.

Misma que prueba que el C. ELOY RUIZ CARRILLO fue nombrado representante ante el OPLE en esa fecha<sup>1</sup>

- **Documental pública.** Consistente en un archivo digital en formato PDF, acompañado de una impresión simple que, del oficio de solicitud de registro expedido por el C. DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ, en su calidad de Secretario General del CEE en funciones de Presidente, mediante la cual Solicita al Consejero Presidente del Instituto Electoral en el Estado de Aguascalientes el registro como representante del Partido Político Morena al C. MANUEL DE JESÚS BAÑUELOS HERNÁNDEZ.

Misma que prueba dicha solicitud.

---

<sup>1</sup> Aunque el día de hoy de acuerdo a la información del OPLE, la representante propietaria es la C. AURORA VANEGAS MARTÍNEZ

- **Documental pública.** Consistente en un archivo digital en formato PDF, que contiene la Resolución emitida por el TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES en fecha 12 de agosto de 2020 dentro del expediente TEEA-JDC-009/2020 mediante el cual deja sin efectos el nombramiento realizado por el C. DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ ante el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, donde nombra de manera unilateral y arbitraria al C. MANUEL DE JESUS BAÑUELOS HERNÁNDEZ como representante de morena ante el OPLE.

Misma que prueba la existencia de dicho nombramiento y la revocación del mismo por parte del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

- **Documental privada.** Consistente en medios informativos en las cuales se puede apreciar la toma del partido por parte de integrantes del Partido Revolucionario Institucional a los cuales el C. DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ les da su apoyo

Mismos que al ser medios periodísticos, solo poseen el carácter de indicio, pues dichos medios no narran hechos propios, por lo que es necesario su cotejo con otras pruebas para crear convicción en el órgano resolutor.<sup>2</sup>

En consecuencia, solo pueden ser consideradas indicios de lo narrado en las mismas.

- Las **Técnicas**, consistente en los siguientes archivos:

- Técnica. Consistente en 5 fotografías donde se observa a los CC. MARÍA GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ, ARACELI GALAVIZ GARCÍA Y DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ

Misma que si bien cumple con los requisitos de presentación de las pruebas técnicas descritas en el artículo 79 del Reglamento, las pruebas técnicas por si solas solo poseen el grado de indicio por su facilidad de ser manipuladas o replicadas, por lo que para crear convicción es necesario su adminiculación con diversas pruebas.<sup>3</sup>

- Técnica. Consistente en cinco videos donde se observa CC. MARÍA GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ, ARACELI GALAVIZ GARCÍA Y DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ.

---

<sup>2</sup> Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro. "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA."

<sup>3</sup> Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."

Misma que si bien cumple con los requisitos de presentación de las pruebas técnicas descritas en el artículo 79 del Reglamento, las pruebas técnicas por si solas solo poseen el grado de indicio por su facilidad de ser manipuladas o replicadas, por lo que para crear convicción es necesario su adminicualción con diversas pruebas

- Técnica. Consistente en archivo de audio en el cual se puede escuchar a la C. MARÍA GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ.

Misma que no cumple con los requisitos del artículo 79 del Reglamento, perdiendo así su valor indiciario, pues no se tiene certeza de las personas que participan y sobre los hechos que contienen, bajo el entendido de que no existe una descripción de los hechos que posee.

- Técnica. Consistentes en tres videos donde se observa a los CC. DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ, MARÍA GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ. MARCO AURELIO DÍAZ Y MARCO ANTONIO MARTÍNEZ PROA.

Misma que si bien cumple con los requisitos de presentación de las pruebas técnicas descritas en el artículo 79 del Reglamento, las pruebas técnicas por si solas solo poseen el grado de indicio por su facilidad de ser manipuladas o replicadas, por lo que para crear convicción es necesario su adminicualción con diversas pruebas

- Técnica. Consistente en dos fotografías donde se puede observar al C. JORGE CARLOS HERNÁNDEZ SALAZAR.

Misma que si bien cumple con los requisitos de presentación de las pruebas técnicas descritas en el artículo 79 del Reglamento, las pruebas técnicas por si solas solo poseen el grado de indicio por su facilidad de ser manipuladas o replicadas, por lo que para crear convicción es necesario su adminicualción con diversas pruebas

- Técnica. Consiste en tres fotografías donde se aprecia al C. MANUEL DE JESUS BAÑUELOS HERNÁNDEZ

Misma que si bien cumple con los requisitos de presentación de las pruebas técnicas descritas en el artículo 79 del Reglamento, las pruebas técnicas por si solas solo poseen el grado de indicio por su facilidad de ser manipuladas o replicadas, por lo que para crear convicción es necesario su adminicualción con diversas pruebas

- **Presuncional legal y humana.** Esta prueba, va encaminada a que, el juzgador tome en cuenta todas las actuaciones procesales que favorezcan a

su oferente; sin embargo, se tendrá que considerar lo establecido en el artículo el artículo 16 numeral 3 de la LGSMIME; por lo que, se tiene que adminicular y perfeccionarse con otros elementos para poder crear prueba plena.

- **Prueba superveniente 1 de fecha 14 de septiembre de 2020; Prueba documental pública.** Consistente en un archivo digital en formato PDF, que contiene la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en la cual confirma la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes y reafirma al compañero ELOY RUIZ CARRILLO como representante de Morena ante el OPLE, dejando sin efectos el nombramiento realizado por el C. DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ a favor del C. MANUEL DE JESUS BAÑUELOS HERNÁNDEZ.

Misma que es procedente dentro de lo normado en el artículo 85 del Reglamento, pues la resolución con clave de expediente SM-JDC-272/2020 fue emitida posteriormente a la presentación de la queja.

- **Prueba superveniente 2 de fecha 14 de septiembre de 2020; Técnica.** Consistente en tres fotografías tomadas de los “acuses de recibido” del oficio 0030-SG-2020 signado por el SECRETARIO GENERAL DEL CEE DE MORENA EN AGUASCALIENTES el C. DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ.

Misma que es procedente, de acuerdo a lo normado en el artículo 85 del Reglamento de la CNHJ, además de cumplir los requisitos del artículo 79 de mencionado documento.

- **Prueba superveniente 3 de fecha 14 de septiembre de 2020; Técnica.** Consistente en video en el cual el C. David Alejandro de la Cruz Gutiérrez da cuenta de las nuevas oficinas del CEE.

Misma que es procedente, de acuerdo a lo normado en el artículo 85 del Reglamento de la CNHJ, además de cumplir los requisitos del artículo 79 de mencionado documento.

- **Prueba superveniente 4 de fecha 14 de septiembre de 2020; Presuncional.** En su doble aspecto, en cuanto convenga al promovente.

Misma que se tiene por desecha, pues no son hechos nuevos o pruebas que el actor no pudiera ofrecer en su escrito inicial de queja; lo anterior de acuerdo al artículo 85 del Reglamento.

- **Prueba superveniente 5 de fecha 14 de septiembre de 2020; Instrumental de actuaciones.** En cuanto convenga al interés del promovente.

Misma que se tiene por desecha, pues no son hechos nuevos o pruebas que el actor no pudiera ofrecer en su escrito inicial de queja; lo anterior de acuerdo al artículo 85 del Reglamento.

- **Prueba superveniente 1 de fecha 24 de diciembre de 2020; Técnica.** Consistente en 4 capturas de pantalla donde se observa al C. DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ en la red social denominada FACEBOOK con los CC. PROFESOR ISRAEL ATOCHA, MAESTRO JUAN JOSÉ GONZÁLEZ GONZÁLEZ y PROFESOR CARLOS SERRANO;”

Misma que es procedente, de acuerdo a lo normado en el artículo 85 del Reglamento de la CNHJ, además de cumplir los requisitos del artículo 79 de mencionado documento

Sin embargo, cabe aclarar que las mismas no poseen valor probatorio pues no están relacionadas con la litis principal.

- **Prueba superveniente 2 de fecha 24 de diciembre de 2020. Técnica.** Consistente en una fotografía tomada al acuse del oficio número 00-51-SG-2020 de fecha 15 de Diciembre de 2020, emitido por el C. DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ firmando como SECRETARIO GENERAL CON FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN AGUASCALIENTES, mismo que fuera entregado y acusado por el INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL en el estado de Aguascalientes en misma fecha; oficio mediante el cual “da cuenta” y hace entrega de la PLATAFORMA ELECTORAL, AGENDA LEGISLATIVA y PLATAFORMA MUNICIPAL de MORENA PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.

Misma que es procedente, de acuerdo a lo normado en el artículo 85 del Reglamento de la CNHJ, además de cumplir los requisitos del artículo 79 de mencionado documento

### **3.4.2 DEL ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DEL DEMANDADO**

Las pruebas analizadas y valoradas son las aportadas por el C. DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ en su escrito de contestación.

- **Testimoniales.** A cargo de los CC. CC. María Guadalupe Martínez Vázquez, Francisco Javier Martínez Ruiz, Dafne Christel Alonso Martínez

Prueba que se tiene por desierta, pues el promovente no presento a los testigos ofrecidos en la Audiencia Estatutaria; lo anterior con fundamento en el artículo 61 del Reglamento.

- **Técnica.** Consistente en video donde se aprecia a los CC. Marco Antonio Martínez Proa, Marco Aurelio Díaz Díaz y Eloy Ruiz Carrillo.

Misma que si bien cumple con los requisitos de presentación de las pruebas /técnicas descritas en el artículo 79 del Reglamento, las pruebas técnicas por si solas solo poseen el grado de indicio por su facilidad de ser manipuladas o replicadas, por lo que para crear convicción es necesario su adminicualción con diversas pruebas.

- **Documental pública.** Consistente en oficio de destitución del cargo de Delegado en funciones de Presidente de Ignacio Cuitláhuac Cardona Campos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con numeral: INE/DEPPP/DE/DPPF/5194/2020.

Misma que prueba la destitución del C. Ignacio Cuitláhuac Cardona Campos como delegado en funciones de Presidente.

- **Documental pública.** Consistente de destitución del cargo de Delegado en funciones de Secretario de Finanzas de Marco Aurelio Díaz Díaz con numeral: INE/DEPPP/DE/DPPF/6096/2020.

Misma que prueba la destitución del C. Marco Aurelio Díaz Díaz como delegado en funciones de Secretario de Finanzas.

- **Documental pública.** Consistente en oficio CNHJ-179/2020.

Misma que prueba que en esa fecha la CNHJ reconoce la calidad del C. DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ como Secretario General en funciones de Presidente. Cabe destacar que dicho oficio no posee efectos ya, pues el Comité Ejecutivo Nacional ha nombrado delegados en funciones de presidente con fundamento en el artículo 38 del Estatuto

- **Documental pública.** Consistente en Acuerdo Diverso del expediente CNHJ-AGS-379/2020.

Documento que deja insubsistente la acción en contra del C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS, al no ser militante de este partido político.

- **Técnica.** Consistentes en fotografía los integrantes del CEE de Morena en Aguascalientes en fecha 01 de julio de 2020 de acuerdo a la base de datos del INE.

Prueba que no fue ofrecida en los términos del artículo 79 del Reglamento.

#### 4. DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a su estudio, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

A continuación se entrará al estudio de los agravios esgrimidos por la parte actora, determinando lo que en derecho corresponda, ponderando en todo momento el principio pro persona como, criterio hermenéutico “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se busca proteger derechos, e inversamente a la norma o interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos; así como el principio de progresividad o “principio de integridad maximizadora de los derechos”, el cual patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar, puesto que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de que “limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que este órgano jurisdiccional de observancia a los principios antes descritos.

Con respecto al AGRAVIO PRIMERO, señalado en el medio de impugnación del actor, consistente en resolver si el C. DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ se apodero de forma violenta de la sede del Comité Ejecutivo Estatal, se considera **INFUNDADO E INOPERANTE**, bajo el tenor de los siguientes argumentos:

Las pruebas aportadas por las partes consisten únicamente en pruebas técnicas, mismas que son insuficientes para crear convicción en el presente órgano resolutor. Aunado a que no hay pruebas diferentes a imágenes o videos que puedan corroborar lo descrito por el actor, o lo controvertido por el demandado.

Jurisprudencialmente, la Sala Superior ha reconocido que por sí mismas, las pruebas técnicas son insuficientes para probar los hechos que contienen, pues a lo más, poseen valor indiciario; es por lo anterior que es necesario su valoración con otras pruebas, sin embargo, en el presente caso, no hay más pruebas ofertadas por las partes que estén encaminadas a probar dichos sucesos, haciendo así, insuficiente el caudal probatorio para crear certeza de los actos denunciados.

Para fundamentar lo anterior se cita la siguiente jurisprudencia:

***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los***



*medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

Con respecto al AGRAVIO SEGUNDO, señalado en el medio de impugnación del actor, consistente en resolver si el C. DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ alienta a la ciudadanía a desconocer a los integrantes del CEE de Morena en Aguascalientes., se considera **INFUNDADO E INOPERANTE.**, bajo el tenor de los siguientes argumentos:

El caudal probatorio es insuficiente para comprobar las supuestas manifestaciones vertidas por el demandado en contra de diversas personas, pues de nueva cuenta, las pruebas aportadas encaminadas a probar este hecho en particular consistente en pruebas técnicas, mismas que son insuficientes para probar los hechos denunciados, por lo que nos encontramos en la misma situación que en el Agravio Primero de la presente resolución.

Con respecto al AGRAVIO TERCERO señalado en el medio de impugnación del actor, consistente en resolver si el C. DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ intento remover al representante propietario de nuestro partido ante el OPLE., se considera **FUNDADO Y OPERANTE** bajo el tenor de los siguientes argumentos:

De acuerdo a tres pruebas documentales publicas las cuales son:

1. Resolución del expediente con clave TEEA-JDC-009/2020 del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. Mismo donde se aprecia que se deja revoca el nombramiento del C. MANUEL DE JESUS BAÑUELOS HERNÁNDEZ como representante propietario ante el Consejo General del Ople.
2. Resolución del expediente con clave SM-JDC-272/2020 emitido por la Sala Regional perteneciente a la Segunda Circunscripción Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la cual confirma la sentencia del expediente TEEA-JDC-009/2020.
3. Documental en vía de informe del oficio CNHJ-379/2020. Solicitud emitida por el C. DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ en su carácter e Secretario General den funciones de Presidente del CEE de

Aguascalientes, por la cual le solicita al MTRO. LUIS FERNANDO LANDEROS ORTIZ se registre al C. MANUEL DE JESUS BAÑUELOS HERNÁNDEZ con el carácter de representante propietario de MORENA ante el OPLE.

Es de recordar que las pruebas documentales públicas poseen el carácter de valor pleno, de acuerdo a lo normado por el artículo 462 de la LGIPE y el artículo 87 del Reglamento. Mismo artículos que dictan:

**“Artículo 462.**

*1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

(...)

**Artículo 87.** *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

Por lo que, de dichos actos plenamente comprobados, se tiene que efectivamente el C. DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ intento remover el representante de MORENA ante el OPLE, extralimitándose de las facultades que en ese momento le conferían el artículo 32 del Estatuto, relacionado con las facultades del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal. con el cayendo en lo previsto en el artículo 53 inciso c) del Estatuto en relación en el artículo 126 del Reglamento, pues si bien su acción es contraria a los estatutos, la misma no afecto de manera grave a nuestro partido político. Se citan los artículos mencionados:

*Artículo 32°. El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal. Durará en su encargo tres años. Será responsable de determinar fecha, hora y lugar en las convocatorias para la realización de congresos distritales y municipales, emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional; así como de*

*llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional.*

(...)

*a. Presidente/a, quien conducirá políticamente a MORENA en el estado;*

*Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*

(...)

*c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;*

*Artículo 126. AMONESTACIÓN PRIVADA. La amonestación privada consiste en la reprimenda por medio de la cual la CNHJ advierte a la o el infractor, la acción u omisión en el cumplimiento de sus deberes que no impliquen una indisciplina grave, conminándoles a corregir su desempeño y a no reincidir en la infracción.*

Con respecto al AGRAVIO CUARTO, señalado en el medio de impugnación del actor, consistente en resolver Si el C. DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ incurre en alguna falta estatutaria al realizar diversas denostaciones en contra de los diversos miembros del CEE de Morena., se considera **INFUNDADO E INOPERANTE.**, bajo el tenor de los siguientes argumentos:

El caudal probatorio es insuficiente para comprobar las supuestas manifestaciones vertidas por el demandado en contra de diversas personas, pues de nueva cuenta, las pruebas aportadas encaminadas a probar este hecho en particular consistente en pruebas técnicas, mismas que son insuficientes para probar los hechos denunciados, por lo que nos encontramos en la misma situación que en los Agravios Primero y Segundo de la presente resolución.

Con respecto al AGRAVIO QUINTO, señalado en el medio de impugnación del actor, consistente en resolver, si el C. DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ no les permitió el paso a las instalaciones del CEE de Morena en Aguascalientes al actor. se considera **INFUNDADO E INOPERANTE.**, bajo el tenor de los siguientes argumentos:

El presente agravio y sus alcances ya fueron estudiados y valorados dentro del estudio del Agravio Primero, resultando insuficientes las pruebas para verificar los actos denunciados por el actor en dicho agravio.

## **5.- DECISIÓN DEL CASO.**

De la revisión exhaustiva de los documentos que obran en el presente expediente, se desprende que, respecto a los agravios PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO Y QUINTO en el escrito de queja, **SE TIENEN POR INFUNDADO E INOPERANTES** lo anterior con fundamento en el considerado 4 de la presente Resolución.

En cuanto hace al Agravio TERCERO, este se tiene por **FUNDADO**, lo anterior con fundamento en el considerado 4 de la presente Resolución, teniendo como acreditado su trasgresión a lo establecido en el Artículo 53 inciso c) del Estatuto de Morena, el cual dicta:

*Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*

*(...)*

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;

Por lo que con fundamento en el artículo 126 del Reglamento de la CNHJ, **se procede a Amonestar privadamente al C. DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ, se cita dicho artículo:**

Artículo 126. AMONESTACIÓN PRIVADA. La amonestación privada consiste en la reprimenda por medio de la cual la CNHJ advierte a la o el infractor, la acción u omisión en el cumplimiento de sus deberes que no impliquen una indisciplina grave, conminándoles a corregir su desempeño y a no reincidir en la infracción.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos, 3 inciso j), 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 1, 23 inciso c), 121, 122 123 y 126 del Reglamento de esta CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

## **RESUELVEN**

- I. Son Infundado e Inoperantes los agravios PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO Y QUINTO esgrimidos por el actor, en contra de los CC. DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ, MANUEL BAÑUELOS HERNÁNDEZ Y MARÍA GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ, con fundamento en lo establecido en el Considerando 4 de la presente resolución.**
- II. Se encuentra fundado el Agravio Tercero, esgrimido por el actor en contra del C. DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ, con fundamento en lo establecido en el Considerando 4 de la presente resolución.**

- III. **Se amonesta de forma privada** al C. **DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ GUTIÉRREZ con fundamento** en lo establecido en el Considerando 5 de la presente resolución.
- IV. **Notifíquese** la presente la presente Resolución como corresponda para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.
- V. **Publíquese** en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- VI. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron por UNANIMIDAD los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**